



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 076 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 10 AGO 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 667-2015-GRJ/ORAJ de fecha 31 de Julio del 2015; el Oficio N° 135-2015/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 14 de Julio del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 01 de Julio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 01582-DREJ de fecha 02 de Junio del 2015, interpuesto por la administrada doña **MARÍA DEL PILAR REZZA ESPINOZA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 135-2015/GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 15 de Julio del 2015, suscrito por el Director Regional de Educación Junín, se remite el Recurso de Apelación formulado por la administrada María del Pilar Rezza Espinoza;

Que, con fecha 01 de Julio del 2015, se presenta Recurso de Apelación, interpuesto por la impugnante **MARÍA DEL PILAR REZZA ESPINOZA**, sustentando su petición entre otros en los siguientes fundamentos: a) Que, interpone Recurso de Apelación, el que la dirige contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01582-DREJ-2015, de fecha 02 de Julio del 2015, notificada el 11 de Junio del 2015, que declara en su "Artículo 1° DECLARAR INFUNDADO, la solicitud de declarar a doña **MARÍA DEL PILAR REZZA ESPINOZA**, como servidora contratada permanente, de fecha 19 de febrero del 2015; por motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la Opinión legal N° 187-2015-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de envió N° 1025-Reg; N° 1763-COOPER", b) Que, se sirva revocar la resolución recurrida y declara fundada la solicitud de declarar a la actora como servidora permanente en el cargo de Abogada I, Nivel Profesional de la Dirección Regional de Educación de Junín, y c) Que, del 01 de enero del 2015 al 28 de febrero del 2015, ha prestado servicios con normalidad y regularidad;

Que, el recurso de apelación contemplada en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, buscando obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento administrativo opera el principio de pluralidad de instancia, dando así a los administrados la oportunidad



1149570
788163



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

de revisar los pronunciamientos emitidos por un órgano administrativo de jerarquía inferior, también lo es que para acceder a ella se deben cumplir las formalidades procesales y exigencias de fondo que la ley ha previsto para ello, pues no hacerlo sería admitir el uso indiscriminado de los medios impugnatorios, obviando la finalidad para la cual han sido creados;

Que, analizando la pretensión de la recurrente corresponde denegar su petición, toda vez que, de la revisión de las pruebas aportadas a los autos se acredita que el último vínculo que mantuvo con la Entidad estuvo sometida al Régimen Laboral Especial de los Contratos Administrativos de Servicios, sujetos al marco legal establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;

Que, si bien es cierto que la impugnante tenía CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 034-2013, cuya vigencia fue desde el 01 de Marzo del año 2013 hasta el 31 de Diciembre del 2014, con sus respectivas addendas, con el "OBJETIVO DE CONTRATO: EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Abogada I en la unidad orgánica de Dirección - Comisión Permanente de Procesos Administrativos, (...)". Asimismo, cabe mencionar que mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 045-2015-DREJ-OADM-APER, de fecha de fecha 21 de Enero del 2015, se menciona como "OBJETIVO DEL CONTRATO: EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como "Abogada I en la Unidad Orgánica de Asesoría Jurídica, ocupando el Código de Plaza N° 000001 del Ministerio de Economía y Finanzas, (...)". Ante lo expuesto, es necesario mencionar que la impugnante no quiso firmar el último contrato en mención, ni tampoco el Oficio N° 077-2015-DREJ-OADM-APER, de fecha 17 de Febrero del 2015, donde se le agradece por los servicios prestados por culminación de contrato;

Que, al respecto es menester precisar que, la recurrente se encuentra bajo el régimen de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) que escolta y sus subsecuentes prorrogas y renovaciones, la extinción de la relación laboral de la peticionante se produce en forma automática conforme lo señala el literal h) numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Régimen Laboral Especial de Contratos Administrativos de Servicios;

Que, no debe de perderse de vista además que todo contrato laboral sujeto al Régimen Especial CAS es siempre A PLAZO DETERMINADO como lo precisa el Artículo 5° del Reglamento, de allí que no exista dentro de dicho régimen laboral ninguna posibilidad legal de continuidad laboral a plazo indeterminado como pretende la actora, menos el de reconocer como trabajadora permanente;

Que, cabe mencionar que, según el Exp. N° 05057-2013-PA/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, en su fundamento 15° establece que; "(...) cabe establecer que cuando los Artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberá ser interpretados en el sentido de que el ingreso del nuevo personal o la reincorporación por mandato judicial ,





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada";

Que, asimismo, en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, en su fundamento 18° establece que; "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los Artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado";

Que, en su considerando 21° de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. N° 05057-2013-PA/TC, establece que; "En cuanto a los efectos temporales (...)", cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal constitucional como precedente vinculante "(entre ellas la exigencia de que la incorporación o reposición a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada)";

Que, con relación a la desnaturalización del contrato, se puede concluir que en el sector público no podrá ordenarse la incorporación o reposición a tiempo indeterminado de los trabajadores despedidos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, por cuanto la incorporación o reposición a la Administración Pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se ha realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada. Esta regla es de aplicación inmediata y no alcanza al sector privado;

Que, en ese orden de ideas, la impugnante presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01582-DREJ-2015, de fecha 02 de Junio del 2015, por el cual podemos colegir que no ha logrado desvirtuar con relación a su fundamentación, el contenido de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01582-DREJ-2015, de fecha 02 de Junio del 2015, que resuelve declarar improcedente su solicitud de reposición, por lo tanto al no existir soporte en ninguno de sus extremos, no es posible amparar su pretensión. Es así que con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse infundado el recurso planteado, por lo tanto se declara el fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **MARÍA DEL PILAR REZZA ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01582-DREJ, de fecha 02 de Junio del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por Agotado la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR una copia de la presente resolución, a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 AGO 2015

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL